

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 24 de agosto de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 31.388 del C.S.J., perteneciente al Dr. José Luis Upegui Jaramillo, apoderado especial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00316 00
Demandante	Juan Diego Ossa Tobón
Demandados	Capital Venecia S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	914
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de nulidad de escritura pública, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Se servirá allegar documento idóneo en que pueda constatarse que los lotes 17 y 18 ubicados en la vereda peñas azules del municipio de Venecia, Antioquia en la fracción de la Parcelación La Miranda, objetos de los contratos de promesa de compraventa cuya declaratoria de nulidad se persigue hacen parte del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 010 - 2499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia.
2. Se servirá adecuar la solicitud de medidas cautelares conforme los dispone el artículo 590 del CGP, en tanto algunas de las cautelas solicitadas, resultan improcedentes en atención a la naturaleza del proceso a que se da paso.
3. Aportará la prueba del hecho décimo segundo de la de la demanda, pues aun cuando se anuncia que se allegaría la evidencia que el señor Juan Diego Ossa Tobón para la fecha del pago de los dos (2) lotes: el No. 17 y el No. 18 en calidad de promitente

comprador, tenía un movimiento bancario suficiente para cancelar como se afirma en la cláusula cuarta de ambos contratos de promesa de compraventa el valor pactado y que se firma fue recibido por parte de la promitente vendedora; lo cierto es que no se encontró medio de conocimiento en relación con ello.

4. En idéntico sentido, se servirá indicar, cual es el medio de prueba con se pretende probar el hecho décimo tercero de la demanda, esto es, que el demandante cumplió con su principal compromiso el cual era pagar la suma de dinero pactada como precio por la compra realizada en los dos (2) contratos de promesa de compraventa en su calidad de promitente comprador.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. José Luis Upegui Jaramillo, identificado con T. P. 31.388 del C.S.J., para que represente al demandante, conforme el mandato otorgado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>29/08/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS Nº <u>079</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ LGM Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bdac47651ef11d6fdf5a6c156e2e481f305db26387607557e3a21108bb6c4c**

Documento generado en 28/08/2023 01:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>